

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

**MODULO II
TALLER DE CÁLCULOS FISCALES Y
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
DE LAS INSTITUCIONES DE
ENSEÑANZA
(INCLUYE COMPLEMENTO DE
PAGO CON CFDI)**

C.P.C. JORGE BRIONES GÓMEZ

I. Impuesto Sobre la Renta

COFiDE

1. Cálculo de pagos provisionales en el Título II LISR

Obligación de realizar pagos provisionales del ISR *(Artículo 14, 1er. Párrafo, LISR)*

Pagos
Provisionales
del
ISR

- ☑ Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales *mensuales* del ISR.
- ☑ Estos pagos *serán a cuenta del impuesto del ejercicio.*
- ☑ Los pagos se realizarán *a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior* a aquél al que corresponda el pago.

Coefficiente de utilidad

(Artículo 14, Frac. I, Primer Párrafo, LISR)

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente *al último ejercicio de doce meses* por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

$$\frac{\text{Utilidad fiscal}^*}{\text{Ingresos nominales}^*} = \text{Coeficiente de Utilidad}$$

* Tomando los datos del mismo ejercicio por el que se calcula el coeficiente de utilidad

Coefficiente de Utilidad para Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y Sociedades Cooperativas

(Artículo 14, Frac. I, 2º Párrafo, LISR)

A este respecto, precisamente la LISR, hace referencia a aquellas *personas que distribuyan anticipos o rendimientos* en los términos de la fracción II del Art. 94 LISR:

Sumarán a la utilidad fiscal o restarán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Coefficiente de Utilidad para Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y Sociedades Cooperativas

(Artículo 14, Frac. I, 2° Párrafo, LISR)

En caso de haber determinado Utilidad Fiscal:

$$\frac{\text{Utilidad Fiscal (+) Anticipos o Rendimientos}}{\text{Ingresos Nominales}} = \text{Coeficiente de Utilidad}$$

En caso de haber determinado Pérdida Fiscal:

$$\frac{\text{Pérdida Fiscal (-) Anticipos o Rendimientos}}{\text{Ingresos Nominales}} = \text{Coeficiente de Utilidad}$$

Coefficiente de Utilidad tratándose del Segundo Ejercicio Fiscal *(Artículo 14, Frac. I, 3er Párrafo, LISR)*

Tratándose del *segundo ejercicio fiscal*, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Esto se debe a que la *declaración anual* del ejercicio anterior se presenta a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente, por lo tanto, *no se conoce aún el coeficiente de utilidad* aplicable al primer ejercicio fiscal.

Entonces, *tratándose del segundo ejercicio fiscal* y por excepción, el *primer pago provisional del segundo ejercicio* corresponderá a los meses de *enero, febrero y marzo*, mismo que será presentado a más tardar el 17 de abril de ese ejercicio.

***Coefficiente de Utilidad con Posterioridad
al Segundo Ejercicio Fiscal***
(Artículo 14, Frac. I, 4° Párrafo, LISR)

Cuando en el *último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad*, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, *sin que ese ejercicio sea anterior en más de 5 años* a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Utilidad Fiscal Base para Pagos Provisionales *(Artículo 14, Frac. II, 1er Párrafo, LISR)*

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

$$\begin{array}{r} \text{Ingresos Nominales (1)} \\ (\times) \text{ Coeficiente de Utilidad} \\ \hline \\ (=) \text{ Utilidad Fiscal para Pago Provisional} \\ \hline \hline \end{array}$$

(1) Acumulados al periodo de pago

Reducción de la Utilidad Fiscal Base para Pagos Provisionales de Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y Sociedades Cooperativas (Artículo 14, Frac. II, 2° párrafo, LISR)

Las personas morales que *distribuyan anticipos o rendimientos* en los términos de la frac. II del art. 94 LISR, *disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional con el importe de los anticipos y rendimientos que distribuyan a sus miembros*, en el periodo comprendido *desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir CFDI en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.*

		Ingresos Nominales
(x)		Coeficiente de Utilidad

(=)		Utilidad Fiscal para Pago Provisional
(-)		<i>Anticipos o Rendimientos</i>

(=)		Base para Pago Provisional
		=====

Reducción de las Pérdidas Fiscales a la Utilidad Fiscal Base para Pagos Provisionales
(Artículo 14, Frac. II, 3er párrafo, LISR)

A la *utilidad fiscal* determinada se le *restará*, en su caso, la *pérdida fiscal de ejercicios anteriores* pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, *sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.*

	<i>Ingresos Nominales</i>
<i>(x)</i>	<i>Coeficiente de Utilidad</i>

<i>(=)</i>	<i>Utilidad Fiscal para Pago Provisional</i>
<i>(-)</i>	<i>Anticipos o Rendimientos</i>
<i>(-)</i>	<i>Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores</i>

<i>(=)</i>	<i>Base para Pago Provisional</i>
	=====

Determinación del Pago Provisional *(Artículo 14,, Frac. III, 1er párrafo, LISR)*

Los *pagos provisionales* serán las *cantidades* que *resulten* de *aplicar* la *tasa* establecida en el *art. 9* de la *LISR*, sobre la *utilidad fiscal* que se determine, *pudiendo acreditarse* contra el impuesto a pagar los *pagos provisionales* del mismo ejercicio *efectuados* con *anterioridad*.

También *podrá acreditarse* contra los pagos provisionales *la retención* que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del *art. 58* de la *LISR*.

Determinación del Pago Provisional (Artículo 14 LISR)

	<i>Ingresos Nominales</i>
(x)	<i>Coeficiente de Utilidad</i>

(=)	<i>Utilidad Fiscal para Pago Provisional</i>
(-)	<i>Anticipos o Rendimientos</i>
(-)	<i>Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores</i>

(=)	<i>Base para Pago Provisional</i>
(x)	<i>Tasa de Impuesto (Art. 9 LISR)</i>

(=)	<i>ISR de Pago Provisional</i>
(-)	<i>Pagos Provisionales efectuados con anterioridad</i>
(-)	<i>Retenciones Bancarias de ISR</i>

(=)	<i>ISR a pagar en el mes</i>
=====	

Ingresos Nominales

Para Pagos Provisionales

(Artículo 14, Frac. III, 3er párrafo, LISR)

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en UDIS, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

	<i>Ingresos Acumulables para ISR</i>
(-)	<i>Ajuste Anual por Inflación Acumulable</i>

(=)	<i>Ingresos Nominales Para pagos Provisionales</i>
	=====

Presentación de declaraciones de pagos provisionales *(Artículo 14, Frac. III, 3er párrafo, 14 LISR)*

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la 1ra. declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el RCFF ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

***Casos en los que no se deberá presentar
declaraciones de pagos provisionales
(Artículo 14, 6° párrafo, fracción III, LISR)***

En el *ejercicio de inicio de operaciones*.

Cuando hubieran presentado el aviso de *suspensión de actividades* que previene el RCFF.

En los casos en que *no haya impuesto a cargo ni saldo a favor* y no se trate de la primera declaración con esta característica.

Ingresos que se deben considerar para elaborar los pagos provisionales
(Artículo 14, 7° párrafo, inciso a), LISR)

No se considerarán los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, siempre y cuando estos ingresos sean objetos de retención de ISR o paguen este impuesto.

Tampoco se considerarán los ingresos atribuibles a los establecimientos ubicados en el extranjero siempre y cuando estos ingresos paguen ISR en el país donde se encuentren ubicados.

Disminución de Pagos Provisionales *(Artículo 14, 7° párrafo, inciso b), LISR)*

Aquellos contribuyentes que estimen que sus pagos provisionales serán superiores al ISR anual, *podrán solicitar la autorización para disminuir su coeficiente de utilidad.*

Esta autorización podrá realizarse a partir del mes de *julio* del ejercicio de que se trate.

Se deberá realizar el cálculo de los pagos provisionales utilizando el coeficiente de utilidad del ejercicio en el que se solicitó la disminución, y si estos son superiores al monto de los pagos provisionales realizados, se deberán pagar los *recargos* por la diferencia.

Determinación de la pérdida fiscal *(Artículo 57, LISR)*

Se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas cuando estas últimas sean mayores.

El resultado obtenido se incrementará con la PTU pagada en el ejercicio.

	\$
Ingresos acumulables	1,000,000
(-) Deducciones autorizadas	1,200,000
	<hr/>
(=) Pérdida fiscal	(200,000)
	<hr/> <hr/>
Pérdida fiscal	200,000
(+) PTU pagada en el ejercicio	170,000
	<hr/>
(=) Pérdida fiscal después de incrementar la PTU pagada en el ejercicio	370,000
	<hr/> <hr/>

Plazo para poder disminuir las pérdidas fiscales *(Artículo 57, LISR)*

Plazo para poder
aplicar las pérdidas
fiscales de ejercicios
anteriores

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio
podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los
diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, *perderá el derecho* a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Actualización de las pérdidas fiscales (Artículo 57, LISR)

1ra. Actualización:

$$\div \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que se originó la pérdida}}{\text{INPC del 1er Mes de la 2a. mitad en que se originó la pérdida}} = \text{Factor de Actualización}$$

Actualizaciones subsecuentes:

$$\div \frac{\text{INPC del último mes de la 1a. mitad del ejercicio en que se aplicará la pérdida}}{\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez}} = \text{Factor de Actualización}$$

$$\begin{aligned} & \text{Pérdida Fiscal} \\ (x) & \text{ Factor de Actualización} \\ \hline (=) & \text{ Pérdida Fiscal Actualizada} \\ \hline \end{aligned}$$

Actualización de las pérdidas fiscales (Artículo 57, LISR)

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Ejercicio regular (12 meses completos):

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic



Ejercicio irregular (9 meses):

			1	2	3	4	5	6	7	8	9
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic



Estímulos Fiscales

Disminución de la PTU pagada de la utilidad fiscal para pagos provisionales

(Art. 16, Apartado A - Frac. VIII, LIF 2019)

Estímulo fiscal a contribuyentes del Título II de la LISR, consiste en *disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme al art. 14, frac. II LISR, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el mismo ejercicio*, de acuerdo al art. 123 de la CPEUM.

La PTU se *deberá disminuir por partes iguales, en los pagos provisionales de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución de la PTU se realizará de manera acumulativa.*

Conforme lo establece en el art. 28, frac. XXVI LISR, la PTU que se disminuya en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Estímulos Fiscales

Disminución de la PTU pagada de la utilidad fiscal para pagos provisionales

(Art. 16, Apartado A - Frac. VIII, LIF 2018)

Para aplicar lo anterior se estará a lo siguiente:

- a) El *estímulo fiscal* se aplicará *hasta* por el monto de la *utilidad fiscal determinada* para el pago provisional que corresponda.
- b) En *ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad* determinado en los términos del art. 14, frac. I LISR con motivo de la aplicación de este estímulo.

DISMINUCIÓN DE LA PTU

Estímulos Fiscales

Disminución de la PTU pagada de la utilidad fiscal para pagos provisionales

(Art. 16, Apartado A - Frac. VIII, LIF 2019)

Concepto	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Ingresos Acumulables de Periodo	359,357	689,163	887,902	1,357,574	1,633,495	1,968,778	2,314,575	2,686,508	2,985,959	2,785,901	3,152,941	3,556,687	
(x) Coeficiente de Utilidad	0.0049	0.0049	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186	0.0186
(=) Utilidad para efectos de Pago Provisional	1,761	3,377	16,515	25,251	30,383	36,619	43,051	49,969	55,539	51,818	58,645	66,154	
(-) Antici o Rendim (S.C., A.C. o Soc. Coop.)													
(-) Perdidas Pendientes de Amortizar													
(+) Inventario Acumulable	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Utilidad Fiscal para Pago Provisional	1,761	3,377	16,515	25,251	30,383	36,619	43,051	49,969	55,539	51,818	58,645	66,154	
(-) Parte proporcional de PTU					10,938	21,875	32,813	43,750	54,688	65,625	76,563	87,500	
(=) Utilidad Fiscal despues de PTU	1,761	3,377	16,515	25,251	19,446	14,744	10,239	6,219	851	-	-	-	
(x) Tasa del Art 9 LISR	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
(=) Impuesto a Cargo	528	1,013	4,954	7,575	5,834	4,423	3,072	1,866	255	-	-	-	
(-) Pagos Provisionales Efect. c/Anterioridad	-	528	1,013	4,954	7,575	7,575	7,575	7,575	7,575	7,575	7,575	7,575	
(-) ISR Retenido	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Pago Provisional del Periodo	528	485	3,941	2,621	-	-	-	-	-	-	-	-	7,575

Determinación de la PTU a Disminuir en Pagos Provisionales del ISR

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Monto de la PTU Pagada en el Ejercicio	\$ 87,500												
Mes de pago	Mayo												
PTU Proporcional por Mes					10,938	10,938	10,938	10,938	10,938	10,938	10,938	10,938	87,500
PTU a Disminuir en PP (Acumulada)					10,938	21,875	32,813	43,750	54,688	65,625	76,563	87,500	

2. Cálculo del ISR del ejercicio en el Título II LISR

Determinación del Resultado Fiscal *(Artículo 9, LISR)*

Las Personas Morales deberán calcular el ISR, aplicando al *resultado fiscal* obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

Ingresos Acumulables
(-) Deducciones Autorizadas
(-) PTU Pagada en el Ejercicio
(=) Utilidad (Pérdida) Fiscal
(-) Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores
(=) Resultado Fiscal (Utilidad o Pérdida)
(x) Tasa de Impuesto ISR (30%)
(=) <u>ISR del Ejercicio *</u>

* Se pagará mediante *declaración* que se *presentará dentro* de los 3 meses *siguientes* a la fecha en que *termine* el *ejercicio* fiscal.

Renta Gravable para PTU. (Artículo 9, LISR)

Renta Gravable para PTU:

Ingresos Acumulables
(-) Deducciones Autorizadas
(-) <u>Cantidades No Deduibles (Art. 28-XXX LISR) *</u>
(=) Renta Gravable para PTU del Ejercicio **
(x) <u>Tasa del 10%</u>
(=) <u>PTU del Ejercicio</u>

* A diferencia de la determinación del resultado fiscal, para la renta gravable para PTU, *si se podrá disminuir las cantidades no deducibles correspondientes a ingresos exentos del trabajador para efectos del ISR (Frac. XXX Art. 28, LISR).*

** A diferencia de la determinación del resultado fiscal, para la renta gravable para PTU, *no se podrán disminuir la PTU pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.*

Ingresos Acumulables (Artículo 16, LISR)

Las personas
morales residentes
en el país
(incluida la
asociación en
participación)

* Acumularán la *totalidad* de sus *ingresos* obtenidos en el ejercicio:

- a) En *efectivo*
- b) En *bienes*
- c) En *servicio*
- d) En *crédito*
- e) De cualquier *otro tipo*
- f) *Ajuste anual por inflación*

* Inclusive los que provengan de sus establecimientos en el extranjero.

Ingresos Acumulables *(Artículo 16, LISR)*

No se consideran ingresos

- I. Los *aumentos de capital*
- II. El *pago de pérdida* por los accionistas
- III. Las *primas por colocación de acciones*
- IV. *Método de participación p/valuar acciones (NIF-B-9)*
- V. La *revaluación de activos y capital (NIF B-10)*

No se consideran ingresos acumulables para efectos del ISR

- Los apoyos económicos o monetarios recibidos a través de programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación, o Entidades Federativas (requisitos a cumplir).
- Ingresos por *dividendos o utilidades* percibidos de *otras personas morales residentes en México*

Fechas en la que se obtienen los ingresos *(Artículo 17, LISR)*

Respecto a:

Enajenación
de bienes

o

Prestación
de servicios

Lo que suceda primero:

- a) Cuando se *expida el comprobante* que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Cuando se *entregue el bien* o cuando se *preste el servicio*.
- c) Cuando se *cobre* o *sea exigible* total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, inclusive cuando provenga de *anticipos*.

Tratamiento para los ingresos obtenidos por Sociedades Civiles y otros servicios prestados (Artículo 17-I, LISR)

Los
ingresos se obtienen
en el
momento en que se cobre
el precio o la
contraprestación
que se haya pactado.

Tratándose de :

- ❖ *Ingresos por la prestación de servicios personales independientes obtenidos por Sociedades y Asociaciones Civiles*
- ❖ Servicios de suministro de agua potable para uso doméstico
- ❖ Servicios de recolección de basura doméstica

Otros ingresos acumulables (Artículo 18, LISR)

- 1) Los determinados *presuntivamente* por la autoridad. (Arts. 55 al 62 CFF)
- 2) Ganancia por *pagos en especie* en el caso de transmisión de bienes.
- 3) En caso de *arrendamiento*, las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes *que queden a beneficio del propietario del inmueble*.
- 4) La *ganancia* por la *enajenación* de bienes.
- 5) *Recuperación de créditos* que se dedujeron por *incobrables*.
- 6) *Recuperación de indemnizaciones* cubiertas por seguros.
- 7) Las indemnizaciones por *seguros de hombres clave*.
- 8) *Gastos por cuenta de terceros* que no estén respaldados con comprobantes fiscales a nombre la persona por la cual se efectuó el gasto.
- 9) *Intereses devengados a favor*.
- 10) El *ajuste anual por inflación acumulable*.
- 11) El *efectivo recibido por mas de \$600,000* que no sea informado (Art. 76 XVI LISR).
Por préstamos, Aport. p/futuros aum. de capital y Aumentos de capital

Deducciones Autorizadas

(Artículo 25, LISR)

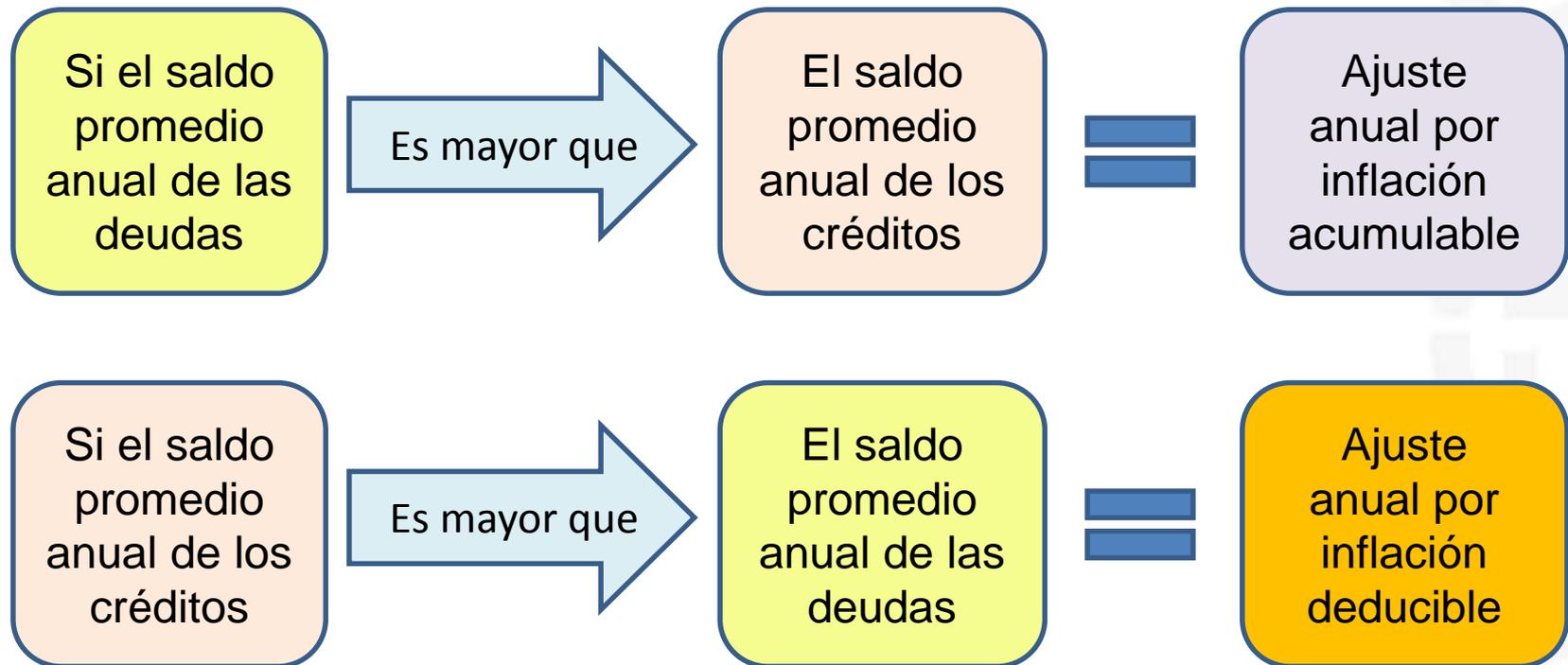
Los contribuyentes *podrán efectuar las siguientes deducciones:*

- I.*** *Devoluciones*, descuentos o bonificaciones.
- II.*** *Costo de ventas.*
- III.*** *Gastos* (netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones).
- IV.*** Las *inversiones.*
- V.*** *Créditos incobrables*, pérdidas por caso fortuito o por enajenación de bienes.
- VI.*** Cuotas patronales al *IMSS* y las del Seguro de desempleo.
- VII.*** *Intereses devengados a cargo.*
- VIII.*** *Ajuste anual por inflación deducible.*
- IX.*** *Anticipos y rendimientos que paguen Sociedades Civiles , Asociaciones Civiles y Sociedades Cooperativas.*
- X.*** Aportaciones *p/reservas* de pensiones o jubilaciones *complementarias* al *IMSS.*

También se podrán deducir los anticipos de gastos (contando con el CFDI respectivo).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA AJUSTE ANUAL POR INFLACION

Ajuste anual inflacionario acumulable - deducible *(Artículo 44, fracción II, LISR)*



Otras disposiciones a considerar en materia de ISR

Requisitos de las deducciones



Art. 27 LISR

No deducibles



Art. 28 LISR

Deducción de inversiones



Arts. 31 al 38 LISR

Del Costo de lo vendido



Arts. 39 al 43 LISR

Ajuste Anual por Inflación



Arts. 44 al 46 LISR

Pérdidas fiscales



Arts. 57 y 58 LISR

3. Cálculo del remanente distribuable en el Título II LISR

COFiUE

Ingresos que la ley del ISR asimila a salarios

(Artículo 94, LISR)

En materia fiscal el art. 94 de la LISR contempla la figura de ingresos que sin ser sueldos o salarios, es decir, sin ser ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, exclusivamente para efectos fiscales pueden *asimilarse* en su *tratamiento tributario con el de los asalariados*.

Para efectos del ISR, *se asimilan* a estos ingresos, *los siguientes*:

Rendimientos y anticipos (Sociedades Cooperativas SC y AC)

II. Los *rendimientos y anticipos*, que obtengan los miembros de las *sociedades cooperativas de producción*, así como los *anticipos* que reciban los miembros de *sociedades y asociaciones civiles*.

Honorarios a miembros del consejo y otros

III. Los *honorarios* a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Dividendos Fictos

(Artículo 140, 5° párrafo, LISR)

(...) también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

(...)

- II. Los *préstamos a los socios o accionistas*, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Dividendos Fictos

(Artículo 140, 5° párrafo, LISR)

(...) también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- III. *Las erogaciones que no sean deducibles conforme a LISR y beneficien a los accionistas de personas morales.*
- IV. *Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.*
- V. *La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.*
- VI. *La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.*

4. Pagos a trabajadores

COFiDE

Ingresos por salarios *(Artículo 94, LISR)*

Se consideran
ingresos por la
prestación de un
servicio personal
subordinado:

- ☑ Los *salarios*
- ☑ Las demás *prestaciones* que *deriven* de una *relación laboral*.
- ☑ La *PTU*.
- ☑ Se incluyen las *prestaciones percibidas* como consecuencia de la *terminación* de la *relación laboral*.

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

Ref	Concepto	Observaciones
Frac. I	* Trabajadores que perciban el Salario Mínimo:	
	Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del SMG calculadas sobre dicho salario	Hasta límite establecido en la Legislación Laboral
	Tiempo extra	
	Días de descanso (sin disfrutar de otros en sustitución)	
	* Trabajadores que perciban ingresos superiores al Salario Mínimo:	
	50% del tiempo extra	Que no exedan los límites establecidos en la Legislación Laboral. Sin que esta exención supere el equivalente a 5 VSMG por cada semana de servicios
	50% correspondiente a días de descanso (sin disfrutar de otros en sustitución)	
Frac. II	* Por los excedentes de las percepciones previstas en la fracción anterior se pagara el ISR	

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

Frac. III	Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, concedidos conforme a leyes aplicables, por contratos colectivos de trabajo o contratos Ley.	Monto de la indemnización
Frac. IV y V	Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en las cuentas de retiro (LSS y LISSSTE), para casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.	El monto diario no supere 15 VSMG. (Por el excedente se pagará ISR). Se deberán considerar la totalidad de las pensiones y haberes de retiro pagados al trabajador. Sobre el excedente se deberá retener el ISR conforme al RLISR
Frac. VI	Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general, conforme a las leyes o contratos de trabajo.	El monto del reembolso
Frac. VII	Prestaciones de seguridad social otorgadas por instituciones públicas	El monto de las prestaciones otorgadas

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

La previsión social (art. 7, 5° párrafo LISR):		
<p>Frac. VIII y IX y Párrafos 6° y 7°.</p>	<p>Subsidios por incapacidad, becas educacionales para trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, otorgadas de manera general, de acuerdo a las leyes o por contratos de trabajo.</p>	<p>Limitado cuando la suma de los ingresos por servicios personales subordinados o los obtenidos por socios cooperativistas, y el monto de la exención de previsión social superen 7 VSMGA. Cuando suceda esto, solamente estará exento 1 SMGA. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de estos ingresos y el importe de la exención, sea inferior a 7 VSMGA.</p>
		<p>Lo anterior no es aplicable para jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, concedidas conforme a las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley. Tampoco aplica para reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan requisitos (frac. XI y XXI art. 27 LISR) .</p>

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

Frac. X	Entrega de las aportaciones y sus rendimientos que provengan de la subcuenta de vivienda (LSS y LISSSTE) y las casas habitación proporcionadas a trabajadores (requisitos de deducibilidad LISR)	El monto de las aportaciones y sus rendimientos
Frac. XI	Los que provengan de cajas de ahorro y de fondos de ahorro.	Deberán reunir los requisitos de deducibilidad LISR
Frac. XII	Cuotas de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.	El monto de las cuotas
Frac. XIII	Los ingresos por separación de una relación laboral (primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos). Los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro LSS o LISSSTE.	Hasta 90 VSMG por cada año de servicio o de contribución en el caso de la cuenta retiro. Toda fracción de más de 6 meses se considerará año completo. (Por el excedente se pagará ISR)

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

Frac. XIV *	Las gratificaciones	30 días SMG (siempre que se otorguen de forma general) **
	Las primas vacacionales **	15 días SMG
	La Participación de los Trabajadore en las Utilidades	
	Las primas dominicales	1 SMG
Frac. XV	* Por los excedentes de las percepciones previstas en la fracción XIV se pagara el ISR	
Frac. XVI	Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros: a) en el caso de agentes diplomáticos, delegaciones científicaas y humanitarias y b) en el caso de organismos internacionales y técnicos extranjeros (segun tratados, convenios o acuerdos celebrados)	Para las remuneraciones de agentes consulares, empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, miembros de delegaciones oficiales, estarán exentos los ingresos en caso de que haya reciprocidad con el estado extranjero.
XVII.	Los viáticos	Gastos efectivamente realizados en servicio del patrón y contar con CFDI correspondiente. (Deberán informarse en la declaración anual)

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

Frac. XVI	Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros: a) en el caso de agentes diplomáticos, delegaciones científicas y humanitarias y b) en el caso de organismos internacionales y técnicos extranjeros (según tratados, convenios o acuerdos celebrados)	Para las remuneraciones de agentes consulares, empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, miembros de delegaciones oficiales, estarán exentos los ingresos en caso de que haya reciprocidad con el estado extranjero.
XVII.	Los viáticos	Gastos efectivamente realizados en servicio del patrón y contar con CFDI correspondiente. (Deberán informarse en la declaración anual)
3er. Párrafo	Aportaciones patronales a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (LSS y LISSSTE) incluyendo los rendimientos que generen.	
4° Párrafo	Aportaciones patronales a la subcuenta de vivienda (LINFONAVIT, LFOVISSSTE) incluyendo los rendimientos que generen.	

Que se entiende por Previsión Social *(Artículo 7, párrafo 5, LISR)*

Las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Retención y entero del ISR mensual por parte del patrón (Artículo 96, LISR)

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están *obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.*

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Retención y entero del ISR mensual por parte del patrón (Artículo 96, LISR)

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa Mensual ISR 2019			
Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	578.52	-	1.92%
578.53	4,910.18	11.11	6.40%
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88%
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00%
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92%
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36%
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52%
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00%
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00%
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00%
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00%

Determinación de la retención mensual del impuesto *(Artículo 96, RLISR)*

			2019	2019
Ref		Concepto	Caso A	Caso B
1	(=)	Base Gravable	4,866.43	17,032.51
2	(-)	Límite Inferior	578.53	12,009.95
3	(=)	Exedente	4,287.90	5,022.56
4	(x)	% Sobre Exedente	6.40%	21.36%
5	(=)	Impuesto Marginal	274.43	1,072.82
6	(+)	Cuota Fija	11.11	1,271.87
7	(=)	ISR Determinado	285.54	2,344.69
8	(-)	Subsidio al Empleo	324.87	-
9	(=)	ISR Neto a Cargo (a Favor)	(39.33)	2,344.69

Cálculo del Impuesto anual, obligación del patrón (Artículo 97, LISR)

Las *personas obligadas a efectuar retenciones conforme al art. 96 LISR, calcularán el ISR anual* de cada persona que le hubiere prestado *servicios personales subordinados*.

El ISR anual se determinará de la siguiente forma:

	Totalidad de ingresos por salarios obtenidos en el año.	71,715.62
(-)	Impuesto local a ingresos por salarios retenido en el año	-
(=)	Resultado	71,715.62
Aplicar	Tarifa Anual (Art. 152 LISR)	Tarifa
	ISR Anual	5,272.46
(-)	<i>ISR Acreditable por Retenciones realizadas en el año</i>	2,611.32
(=)	ISR Anual Neto	2,661.14

Tarifa aplicable para cálculo del Impuesto anual
(Artículo 152, LISR)

Tarifa Anual del ISR 2019			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	6,942.20	-	1.92%
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40%
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88%
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00%
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92%
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36%
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52%
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00%
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00%
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00%
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00%

Tarifa aplicable para cálculo del Impuesto anual
(Artículo 152, LISR)

	Base del Impuesto	251,715.62
(-)	Límite Inferior	144,119.24
(=)	Excedente	<u>107,596.38</u>
(x)	% Sobre Excedente	<u>21.36%</u>
(=)	Impuesto Marginal	22,982.59
(+)	Cuota Fija	<u>15,262.49</u>
(=)	Isr Causado en el Ejercicio	38,245.08
(-)	Impuesto Retenido	38,245.08
(=)	ISR a Cargo (A Favor) del Ejercicio	<u>-</u>

Cálculo del Impuesto anual, obligación del patrón *(Artículo 97, LISR)*

- La disminución del *impuesto local* siempre que la *tasa* de dicho *impuesto no exceda* del 5%.
- La *diferencia a cargo* del contribuyente *se enterará* a más tardar en el mes de *febrero* siguiente al año de calendario de que se trate.
- La *diferencia a favor* del contribuyente *deberá compensarse contra* la *retención de diciembre* y las retenciones *sucesivas*, a más tardar dentro del año de calendario posterior.
- El contribuyente *podrá solicitar* la *devolución* de las *cantidades no compensadas*, conforme el SAT mediante RCG.

Cálculo del Impuesto anual, obligación del patrón (Artículo 97, LISR)

- El *retenedor deberá compensar los saldos a favor* de un trabajador vs las cantidades retenidas a los demás trabajadores, siempre que sean PF no obligadas a presentar declaración anual.
- El *retenedor recabará documentación comprobatoria* de las *cantidades compensadas* entregadas al trabajador con saldo a favor.
- Cuando no *sea posible compensar o sólo se pueda hacer en forma parcial*, el *trabajador podrá solicitar la devolución* correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia (*frac. III art. 99 LISR*), el monto compensado.

Cálculo del Impuesto anual, obligación del patrón *(Artículo 97, LISR)*

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) *Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.*
- b) *Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.*
- c) *Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.*

Requisitos de las Deducciones (Artículo 27 fracción V, LISR)

- ☑ Para erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, cumplir con lo siguiente:
 - a) Las remuneraciones, las retenciones que correspondan y las deducciones del impuesto local por salarios, *deberán constar en comprobantes fiscales* emitidos *conforme al CFF* y demás obligaciones correspondientes.
 - b) *Cumplir con las obligaciones del Art. 99 LISR:*
 - ☑ Efectuar las *retenciones* que correspondan.
 - ☑ Calcular el *impuesto anual* (cuando corresponda , Art. 97 LISR)
 - ☑ *Expedir y entregar los comprobantes fiscales* a las personas que reciban los pagos.
 - ☑ *Solicitar* a las personas que contraten que proporcionen los datos necesarios para inscribirlos en el RFC o si ya están inscritos, que proporcionen su clave en el RFC.
 - c) Cumplir con disposiciones relativas al *Subsidio para el empleo*.
 - d) Se *inscriba* a los trabajadores en el *IMSS* en los términos que corresponda cuando estén obligado a ello.

OBLIGACIÓN DE EMITIR CFDI'S POR PAGO DE NÓMINA

Obligación de emitir y entregar CFDI's *(Artículo 29, CFF)*

Quando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT.

Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) respectivo.

RMF APLICABLE A REQUISITOS DE LOS CFDI

Generación del CFDI *(Regla 2.7.1.2, RMF 2019)*

Para los efectos del art. 29, primer y segundo párrafos CFF, los *CFDI* que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), *deberán cumplir con las especificaciones técnicas* previstas en los rubros *I.A “Estándar de comprobante fiscal digital por Internet” y I.B “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet” del Anexo 20*

***ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017,
publicada el 10 de enero de 2017.***

El Anexo 20 es el estándar técnico que especifica la estructura , forma y sintaxis que deben de contener los CFDI que expidan los contribuyentes (personas físicas y morales), lo cual permite que la información se organice mediante etiquetas de manera estructurada en el comprobante.

El 10 de enero de 2017 fue publicado en el DOF el nuevo ANEXO 20 de la RMF para 2017, este contiene la versión 3.3 del anexo y la presente versión 3.2, estarán vigentes de manera simultánea durante el primer semestre de 2017 y su uso podrá ser alternativo o simultáneo.

Este documento estará vigente a partir del 01 de julio de 2017.

***ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017,
publicada el 10 de enero de 2017.***

Cuando se expida un comprobante fiscal por concepto de nómina, se deberá incorporar el “Complemento de recibo de pago de nómina”, por lo que se deben cumplir las especificaciones de los campos a registrar para la elaboración de este complemento .

Generación del CFDI (Regla 2.7.1.2, RMF 2019)

(...)

Los contribuyentes *podrán adquirir, arrendar, desarrollar un sistema informático para la generación del CFDI o utilizar los servicios de un tercero*, siempre que los documentos que se generen, *cumplan con los requisitos que se establecen en esta regla y demás disposiciones aplicables (...)*

Dichos comprobantes deberán cumplir con el complemento del CFDI que al efecto se establezca en términos de la regla 2.7.1.8.

CFF 29, 29-A, RMF 2019 2.7.1.8.

Complementos para incorporar información fiscal en los CFDI *(Regla 2.7.1.8. RMF 2019)*

(...) el SAT *publicará en su portal los complementos* que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.

Los complementos publicados *serán de uso obligatorio* para los contribuyentes que les aplique, pasados 30 días naturales a partir de su publicación, salvo que exista facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.

Se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de Llenado que al efecto se publiquen en el portal del SAT.

NUEVA VERSIÓN 1.2 PARA GENERAR XML POR PAGOS DE SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS

Con fecha 30 de septiembre de 2016, el SAT da a conocer la *especificación técnica* del complemento de recibo de pago de nómina del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en su *versión 1.2*, la cual estará *vigente a partir del 1 de enero de 2017*.

Contenido

Complemento Nómina

1. Estándar del Complemento Nómina
2. Secuencia de Elementos a Integrar en la Cadena Original
3. Uso del Complemento Nómina
4. Validaciones adicionales a realizar por el Proveedor
5. Control de cambios

5. Impuesto al Valor Agregado

COFiDE

Sujetos de la Ley del IVA *(Artículo 1, LIVA)*

Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.*
- II. Presten servicios independientes.*
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- IV. Importen bienes o servicios.*

Traslado del impuesto *(Artículo 1, LIVA)*

Traslado del impuesto:

El contribuyente trasladará el IVA, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Concepto de traslado:

Se entenderá por traslado del IVA el *cobro o cargo* que el contribuyente debe hacer a dichas personas *de un monto equivalente al impuesto* establecido en esta Ley.

El traslado del IVA *no se considerará violatorio* de precios o tarifas.

Tasa General del 16% *(Artículo 1, LIVA)*

*El IVA se calculará aplicando
a los valores que señala la Ley,
la tasa del 16%.*

El IVA en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Prestación de servicios independientes

(Artículo 14, LIVA)

Para efectos
de la LIVA
se considera
prestación
de servicios
independientes

- I. La *prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra*, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II. El *transporte de personas o bienes*.
- IV. El *mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución*.
- V. *Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por LIVA como enajenación o uso o goce temporal de bienes.*

Prestación de servicios independientes exentos de IVA (Artículo 15 fracción IV, LIVA)

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

Cálculo del Impuesto

(Artículo 5-D, LIVA)

El *impuesto se calculará por cada mes de calendario*, salvo los casos señalados en el art. 33 de LIVA (*actos accidentales*).

Los contribuyentes efectuarán el *pago del impuesto* mediante declaración que presentarán *a más tardar el día 17 del mes siguiente*.

	<i>Actos o actividades señalados en la LIVA</i>
<i>(x)</i>	<i>Tasa que corresponda</i>

<i>(=)</i>	<i>IVA Traslado</i>
<i>(-)</i>	<i>IVA Acreditable</i>

<i>(=)</i>	<i>IVA por pagar o Saldo a favor</i>
	=====

Acreditamiento del IVA (Artículo 4, LIVA)

¿En que consiste el
acreditamiento?

}	(x)	Valores netos (Base)
		Tasa que corresponda

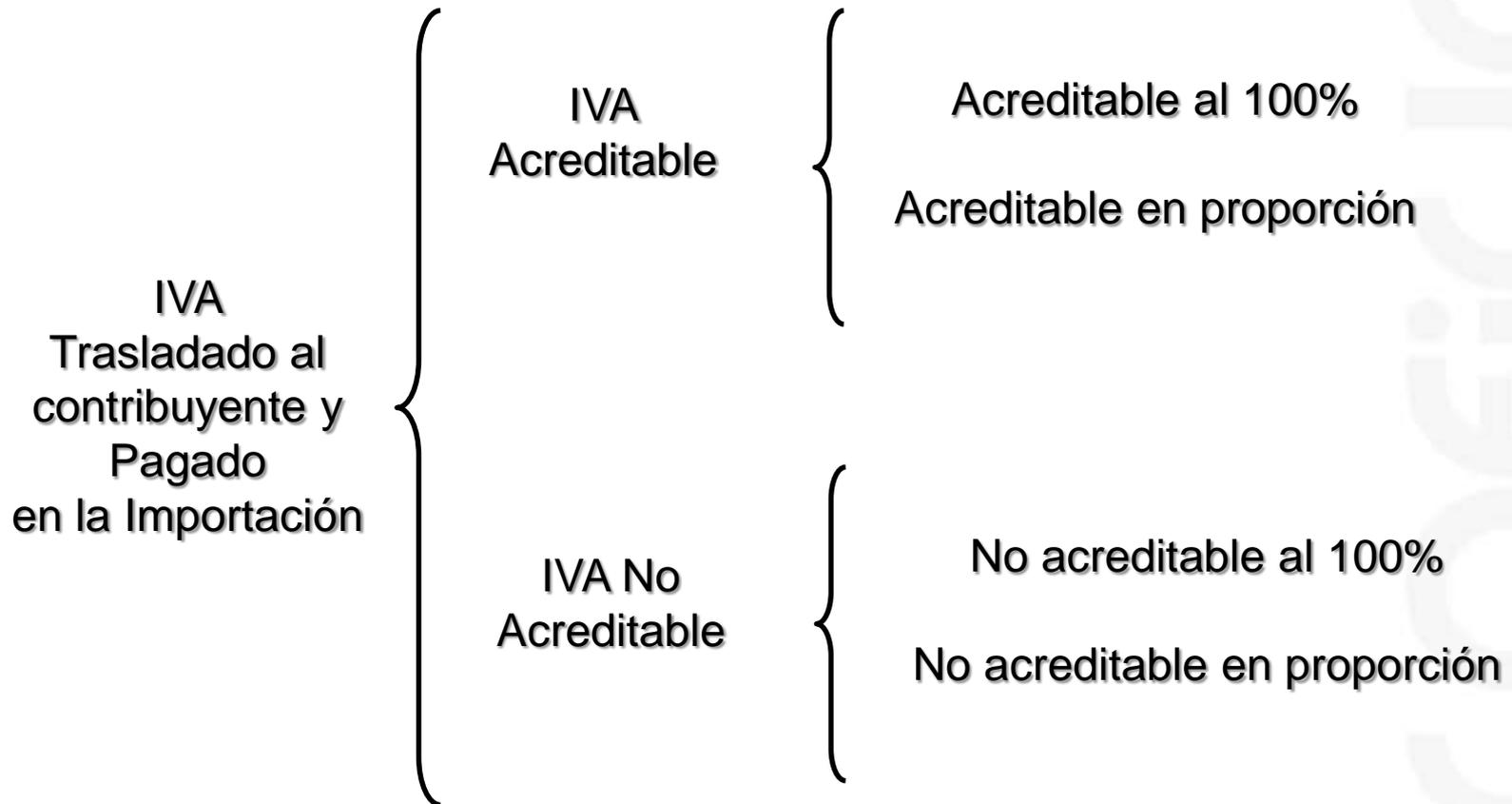
	(=)	IVA Causado
	(-)	IVA Acreditable

(=)	IVA por pagar o Saldo a favor	
=====		

Se entiende por impuesto acreditable *el IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.*

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Acreditamiento del IVA *(Artículo 5-V, LIVA)*



Requisitos para el acreditamiento del IVA

(Artículo 5, LIVA)

- I. Que corresponda a bienes, servicios, o al uso o goce temporal de bienes, *estrictamente indispensables* para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%.

Estrictamente indispensables cuando sean deducibles para ISR. Erogaciones parcialmente deducibles para ISR, únicamente se acreditará, el IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio IVA pagado en importación, en la proporción en las erogaciones sean deducibles para ISR.

- II. Que el *IVA haya sido trasladado expresamente* y que conste por separado en los comprobantes fiscales.

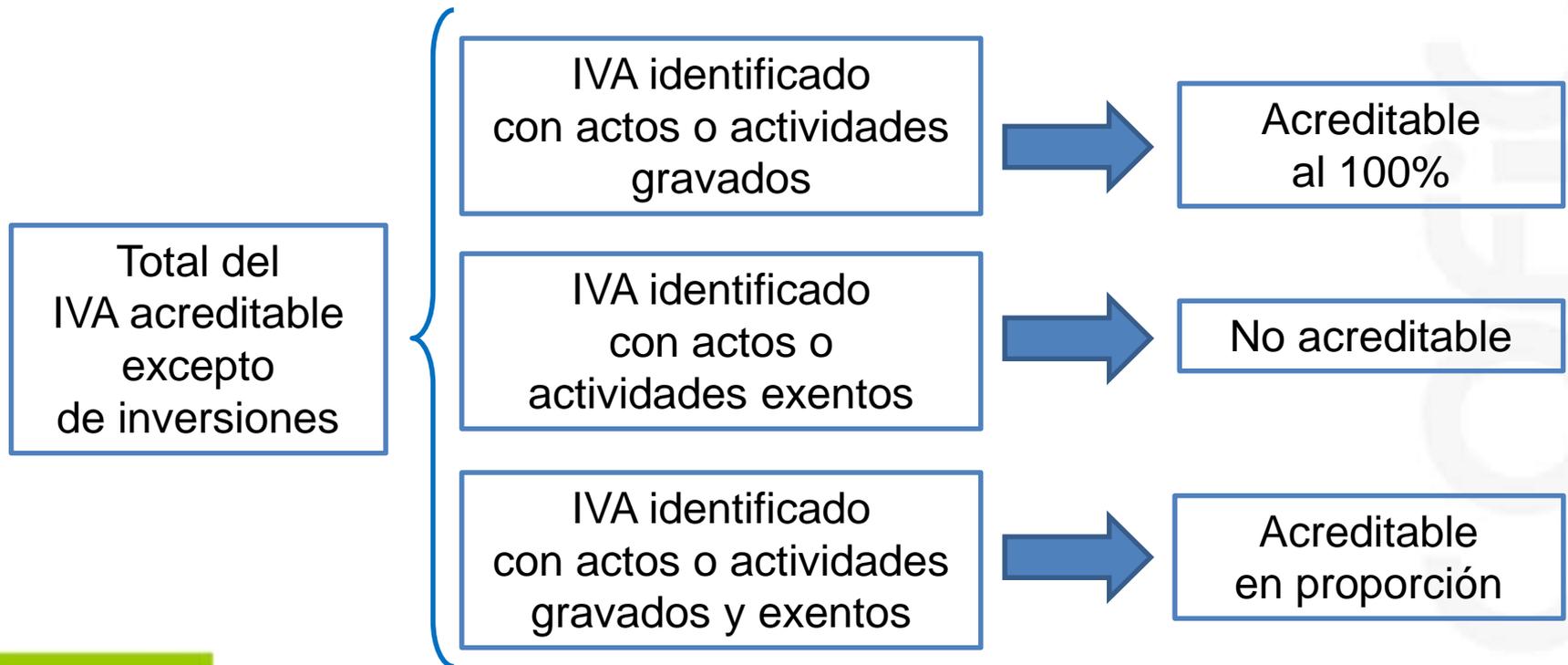
Requisitos para el acreditamiento del IVA *(Artículo 5, LIVA)*

- III. Que el IVA trasladado al contribuyente *haya sido efectivamente pagado* en el mes de que se trate;
- IV. Que tratándose del *IVA trasladado que se hubiese retenido*, dicha *retención se entere* en los términos y plazos establecidos en la misma.

El IVA retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención

Requisitos para el acreditamiento del IVA (Artículo 5, LIVA)

- V. Cuando se esté *obligado* al pago del IVA o cuando sea aplicable *la tasa de 0%*, sólo por una parte de las actividades, se estará a lo siguiente:



Requisitos para el acreditamiento del IVA (Artículo 5, LIVA)

Determinación de la proporción:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Total de actos o actividades gravados al 16\% y 0\%}}{\text{Total de actos o actividades del mes 16\%, 0\% y Exentos}}$$

En el caso del *IVA acreditable de las inversiones*, éste se acreditará de una forma similar a la anterior, considerando *el destino habitual de los activos*.
(conforme al Artículo 5-A LIVA).

Momentos de causación del IVA

Acto o actividad	Artículo LIVA	Momento de acumulación
<i>Enajenación</i> de bienes	Art. 11 LIVA	Cuando <i>efectivamente se cobren</i> las contraprestaciones
Otorgamiento del <i>uso</i> o goce temporal de bienes	Art. 22 LIVA	
Prestación de <i>servicios</i>	Art. 17 LIVA	Cuando <i>efectivamente se cobren</i> las contraprestaciones, excepto intereses (Art. 18-A LIVA), estos se acumularán cuando se devenguen
<i>Importación</i> de bienes o servicios	Arts. 26, 27 y 28 LIVA	En el momento en el que <i>se pague efectivamente</i> la contraprestación

Saldos a favor de IVA
(Artículo 6, LIVA)

Cuando resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su *devolución* o llevar a cabo su *compensación*.

Cuando se solicite la *devolución deberá ser sobre el total del saldo* a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los *saldos cuya devolución se solicite* o sean objeto de compensación, *no podrán acreditarse* en declaraciones posteriores.

ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL

A partir de 2019, la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2019, en el Art. 25, frac. VI, inciso a) establece que para efectos del Artículo 23 del CFF:

- ✓ *Únicamente se podrán optar por compensar las cantidades que se tengan a favor contra las que se estén obligadas a pagar por adeudo propio.*
- ✓ *La compensación será posible siempre que ambas contribuciones deriven de un mismo impuesto.*

Por lo tanto, ya no será posible compensar los siguientes saldos a favor:

Saldo a favor	Se puede compensar contra:					
	Adeudos propios por:			Retenciones de:		
	ISR	IVA	IEPS	ISR	IVA	IEPS
ISR Propio	Si	No	No	No	No	No
IVA Propio	No	No	No	No	No	No
IEPS	No	No	Si	No	No	No

OPCIÓN PARA 2019 COMPENSACIÓN UNIVERSAL

Conforme a las Reglas 2.3.10. y 2.3.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019:

Se podrá seguir aplicando la compensación universal bajo ciertos criterios y de forma limitada:

- ✓ El saldo a favor haya sido generado hasta el 31 de diciembre de 2018
- ✓ *Únicamente se podrán optar por compensar las cantidades que se tengan a favor contra las que se estén obligadas a pagar por adeudo propio.*
- ✓ Se deberá *presentar aviso de compensación* correspondiente.
- ✓ *Para compensar saldos a favor de IVA, deberán presentar la DIOT antes de presentar la declaración en la que realizarán la compensación*

Bajo esta Regla de RMF, *solo será posible compensar los siguientes saldos a favor.*

Saldos a favor generados al 31 de diciembre de 2018, por	Se puede compensar contra:					
	Adeudos propios por:			Retenciones de:		
	ISR	IVA	IEPS	ISR	IVA	IEPS
ISR Propio	Si	Si	Si	No	No	No
IVA Propio	Si	No	Si	No	No	No
IEPS Propio	No	No	Si	No	No	No

ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGO

A partir de 2019, la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2019, en el Art. 25, frac. VI, inciso b) establece que para efectos del Artículo 6 del IVA:

- ✓ Que cuando resulte *saldo a favor*, el contribuyente *únicamente podrá acreditarlo contra el IVA a su cargo* que le corresponda *en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución*.
- ✓ Si se solicita la devolución, deberá ser sobre el total del saldo a favor.
- ✓ Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Por lo tanto *a partir de 2019*, un *saldo a favor de IVA* correspondiente a ese período *únicamente podrá recuperarse mediante dos alternativas*:

- 1) *Acreditarlo contra el IVA a cargo hasta agotarlo*
- 2) *Solicitar su devolución*

Estas alternativas son *en sustitución* de establecido el *Artículo 6 de la LIVA* (el cual si permite realizar la compensación de saldos a favor de IVA).

IVA - COMPENSACIÓN VS SALDOS A CARGO GENERADOS CON ANTERIORIDAD (SE ELIMINA CRITERIO)

*** Compensación del IVA. Casos en que procede. (Criterio Normativo 25/IVA/N, Anexo 7 RMF 2018)**

El artículo 6 de la Ley del IVA dispone que cuando resulte saldo a favor, el contribuyente *podrá acreditarlo* contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, *solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación* contra otros impuestos en términos de lo que dispone el artículo 23 del CFF.

En ese sentido, de conformidad con los fundamentos citados, *el saldo a favor del IVA de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos.*

** Criterio eliminado del Anexo 7 de la RMF para 2019 (DOF 30 Abril 2019)*

IVA - COMPENSACIÓN VS SALDOS A CARGO GENERADOS CON ANTERIORIDAD (SE ELIMINA CRITERIO)

El contribuyente es una persona moral ha venido presentando constantemente sus declaraciones definitivas por pago de Impuesto al Valor Agregado durante el ejercicio 2018, no obstante lo anterior, por cuestiones de flujo de efectivo no realizó el pago del IVA del mes de agosto, además de que tenía proyectada una compra importante en el mes de septiembre, lo que le originaría un saldo a favor de IVA para ese mes, por lo tanto, se decidió dejar de pagar el IVA de mes de Agosto, presentar la declaración de IVA del mes de septiembre manifestando el saldo a favor, y posteriormente compensar este último contra el IVA a cargo de Agosto:

Ref	Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	
1	IVA Traslado	35,000.00	17,500.00	45,000.00	38,000.00	26,500.00	16,000.00	65,000.00	48,000.00	37,000.00	1
2	(-) IVA Acreditable	28,500.00	36,000.00	23,000.00	29,500.00	19,800.00	49,600.00	30,500.00	10,500.00	86,500.00	2
3	(=) Iva a Cargo o (a Favor)	6,500.00	(18,500.00)	22,000.00	8,500.00	6,700.00	(33,600.00)	34,500.00	37,500.00	(49,500.00)	3
4											4
5	(=) IVA del Periodo cargo	6,500.00	-	22,000.00	8,500.00	6,700.00	-	34,500.00	37,500.00	-	5
6											6
7	IVA del Periodo (favor)	-	18,500.00	-	-	-	33,600.00	-	-	49,500.00	7
8											8
9	(-) Aplicacion de Saldo a Favor del Mes Anterior			18,500.00				33,600.00			9
10	(=) Saldo a Cargo Neto del Mes	6,500.00	-	3,500.00	8,500.00	6,700.00	-	900.00	37,500.00	-	10
11	(=) Iva a Favor Neto del Mes	-	18,500.00	-	-	-	33,600.00	-	-	49,500.00	11
12											12
13	Compensación de Saldo a Favor								37,500.00		13
14											14
15	Remanente del Saldo a Favor Compensado	-	-	-	-	-	-	-	-	12,000.00	15

* Criterio eliminado del Anexo 7 de la RMF para 2019 (DOF 30 Abril 2019)

II. Emisión de CFDI con complemento de pago

COFiDE

Leyes Fiscales
que obligan
a emitir
comprobantes
fiscales

- ✓ Ley del Impuesto Sobre la Renta (*LISR*)
- ✓ Ley del Impuesto al Valor Agregado (*LIVA*)
- ✓ Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (*LIEPS*)

Situaciones por
las que se deben
emitir
comprobantes
fiscales

- ✓ Por los *actos o actividades* que se realicen (IVA - IEPS)
- ✓ Por los *ingresos que se perciban* (ISR)
- ✓ Por las *retenciones* de contribuciones *que se efectúen* (ISR e IVA)
- ✓ *Otras* señaladas de manera expresa:
 - Pago de *nómina*
 - Pago de *dividendos*
 - Pagos al *extranjero*
 - CFDI de *Traslado*
 - Etc.

Normatividad
específica para la
emisión de
comprobantes
fiscales

- ✓ *Artículo 29 del CFF*
(obligaciones a cumplir para emitir CFDI)
- ✓ *Artículo 29 – A del CFF*
(Requisitos de los comprobantes fiscales)
- ✓ *Artículos 36 al 40 del RCFF*
(requisitos adicionales del comprobante fiscal)
- ✓ *Reglas de Carácter General*
(Resolución Miscelánea Fiscal - RMF -)
 - *Anexo 20 RMF (Versión 3.3)*
 - *Complementos al CFDI*
 - *Addendas al CFDI*
 - *Guías de llenado*
 - *Casos de uso*
 - *Contenidos relacionados*

Obligación de emitir y entregar CFDI´s
(Artículo 29, 1er. Párrafo, CFF)

Quando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT.

Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) respectivo.

(...)

Complementos: Información adicional para las Facturas Electrónicas:

1.- <i>Timbre fiscal digital (TFD)</i>	17.- Vales de despensa
2.- Estado de cuenta de combustibles de monederos electrónicos.	18.- Consumo de combustibles
3.- <i>Donatarias.</i>	19.- Aerolíneas
4.- Compra venta de divisas	20.- <i>Notarios Públicos</i>
5.- <i>Impuestos locales</i>	21.- Vehículo usado
6.- Leyendas fiscales	22.- Servicios parciales de construcción
7.- Persona física integrante de coordinado	23.- Renovación y sustitución de vehículos
8.- Turista pasajero extranjero	24.- Certificado de destrucción
9.- SPEI de tercero a tercero	22.- Obras de arte plásticas y antigüedades
10.- Sector de ventas al detalle (Detallista)	25.- INE
11.- CFDI Registro fiscal.	26.- Comercio Exterior
12.- <i>Recibo de pago de nómina</i>	27.- <i>Recepción de pagos</i>
13.- Pago en especie	28.- Hidrocarburos
14.- Servicio de plataformas tecnológicas	29.- Factura por cuenta y orden de terceros

Complementos Concepto:			
1.-	Instituciones Educativas Privadas	3.-	Terceros
2.-	Venta de Vehículos	4.-	Acreditamiento del IEPS

Complementos concepto para Factura - Instituciones educativas privadas:

Para los efectos del artículo primero y cuarto del decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos.

Instituciones educativas privadas, iedu

[iedu.xsd](#) - estructura

[\(168 kB\) iedu.pdf](#) – estándar

[iedu.xslt](#) - secuencia de cadena original

Nota: Aplica para CFD (versión 2.0 y 2.2) y factura (versión 3.0, 3.2 y 3.3)

Atributos del complemento concepto:

- ✓ Versión
- ✓ Nombre del alumno
- ✓ CURP
- ✓ Nivel Educativo
- ✓ Autorización REVOE
- ✓ RFC de Pago

Tipos de CFDI

1. CFDI Ingresos (“I”)
2. CFDI Egresos (“E”)
3. CFDI Traslados (“T”)
4. CFDI Nomina (“N”)
5. CFDI Pagos (“P”)
6. CFDI-Retenciones



CARACTERÍSTICAS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS

Ingreso

Se emite por lo ingresos que obtienen los contribuyentes

Egreso

Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones, puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos, como la aplicación de anticipos. (conocido como nota de crédito).

Traslado

Para acreditar propiedad de mercancías durante traslado (carta porte).

Pago

Complemento para recepción de pagos, se emite por operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no se recibe el pago (facilita la conciliación de las facturas contra pagos).

Nómina

CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina, pagos por concepto de remuneraciones de sueldos, salarios y asimilados a estos, es una especie de una factura egresos.

Retenciones
y pagos

Por operaciones en las que se informa la realización de retenciones de impuestos, incluyendo pagos a extranjeros y las retenciones realizadas.

FormaPago

(Anexo 20 - Guía de llenado de los CFDI)

*Se debe registrar la clave de la forma de pago de los bienes, la prestación de los servicios, el otorgamiento del uso o goce, o la forma en que se recibe el donativo, contenidos *en el comprobante*.*

*Si se recibió el pago de la contraprestación *al momento de la emisión del CFDI*, se *deberá señalar* en éste, la clave correspondiente a la *forma en que se recibió* el pago conforme con el catálogo c_FormaPago.*

*En este supuesto *no se debe emitir adicionalmente un CFDI* al que se le incorpore el “*Complemento para recepción de pagos*”, *porque* el comprobante *ya está pagado*.*

MetodoPago

(Anexo 20 - Guía de llenado de los CFDI)

Se debe registrar la clave que corresponda dependiendo de si se paga en una sola exhibición o en parcialidades, las distintas claves de método de pago se encuentran incluidas en el catálogo c_MetodoPago.

Ejemplo: Si un contribuyente realiza el *pago en una sola exhibición* debe registrar en el campo de método de pago la *clave "PUE"* conforme lo siguiente:

c_MetodoPago	Descripción
PUE	Pago en una sola exhibición

Ejemplo: Si un contribuyente realiza el *pago en parcialidades o diferido* debe registrar en el campo de método de pago la *clave "PPD"* conforme lo siguiente:

c_MetodoPago	Descripción
PPD	Pago en parcialidades o diferido

Complemento del CFDI por pagos realizados (CFDI Pago)

¿Qué es un CFDI Pago?

- Es un *recibo* de “dinero” que emite la persona que percibe un ingreso por cada pago posterior a la emisión de un CFDI al cual se le incorporó como medio de pago “*Por definir*”

- De hecho la autoridad lo denomina en la Guía de llenado correspondiente, como “*Recibo electrónico de pago*” (*REP*)



Expedición de CFDI por pagos realizados
(Regla 2.7.1.35., RMF 2019)

Para los efectos de los arts. 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y último párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, cuando las contraprestaciones *no se paguen en una sola exhibición*, se emitirá un *CFDI* por el *valor total de la operación* en el momento en que ésta se realice y *posteriormente* se expedirá un *CFDI* por *cada uno de los pagos* que se *reciban*, en el que se deberá *señalar “cero”* en el campo *“Total”*, *sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”*, *debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto publique en el Portal del SAT.*

(...)

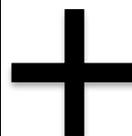
RMF 2019 - Regla 2.7.1.35

Expedición de CFDI por el total de la operación y CFDI's posteriores por cada uno de los pagos que se efectúen...

Cuando las contraprestaciones que no se paguen en una sola exhibición:



Se emitirá un *CFDI* por el valor total de la operación



Posteriormente se expedirá un *CFDI* por cada uno de los pagos que se reciban

Se emitirá *CFDI* por *c/uno* de los pagos recibidos, señalando “cero” en el campo “Total”, sin dato alguno en “método de pago” y “forma de pago”,

Se deberá incorporar el “Complemento para recepción de pagos” publicado en la pagina del SAT

RMF 2019 - Regla 2.7.1.35

Contraprestación que no es cobrada al momento de expedir el CFDI o se trata de operaciones a crédito ...



- El *monto del pago se aplicará proporcionalmente* a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación.
- Aplica cuando no se cubre el monto de la contraprestación al momento de expedir el CFDI
- Aplica cuando se trate de operaciones a crédito.
- Aplica cuando el pago total se realiza posterior a la emisión CFDI
- Se podrá expedir un CFDI por cada operación o por todos los pagos recibidos en el mes de un mismo receptor.
- Deberá expedirse a más tardar el 10^o día natural del mes inmediato siguiente



Opción para diferir emisión de CFDI de Recepción de Pagos para 2017 *(Diversos Artículos Transitorios RMF 2017)*

- El 1 de julio del 2017 entra en vigor de manera opcional el uso del complemento de recepción de pagos (sólo con la versión 3.3 del anexo 20).
- A partir del 1 de diciembre de 2017, será obligatoria la emisión de la factura con dicho complemento.

Opción para diferir emisión de CFDI de Recepción de Pagos para 2018 *(Artículo Séptimo Transitorio RMF 2018) - PRIMERA RMRMF **

- Para los efectos de la regla 2.7.1.35., los contribuyentes *podrán optar por expedir CFDI* usando la versión 3.3. del Anexo 20 *sin incorporar el complemento para recepción de pagos hasta el 31 de agosto de 2018.*

*** DOF del 30 de abril de 2018.**

Opción para que el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición” (Regla 2.7.1.44. RMF 2019 - DOF 29 Abril 2019)

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35., *los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlas como pagadas en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:*

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar ultimo día el mes de calendario en el cual se expidió el CFDI. (La RMF 2018 daba oportunidad al día 17 de mes inmediato posterior)*
- II. Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cual será la forma en que se recibirá el pago.*
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.*

Opción para que el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición” (Regla 2.7.1.44. RMF 2019 – DOF 29 Abril 2019)

En aquellos casos en que el *pago se realice en una forma distinta* a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el *CFDI emitido por la operación* y emitirá un *nuevo* señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

En el caso de que la *totalidad del pago* de la operación que ampara el CFDI *no se realice a más tardar el último día del mes de calendario en que se expidió el CFDI*, el contribuyente *cancelará el CFDI* emitido por la operación y emitirá un *nuevo* señalando como *forma de pago “99”* por definir *y como método de pago “PPD”* pago en parcialidades o diferido, *relacionando* el nuevo CFDI con el emitido originalmente como *“Sustitución de los CFDI previos”*, debiendo *adicionalmente emitir por el pago o los pagos* que efectivamente le realicen, el *CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda* de conformidad con lo dispuesto por las reglas 2.7.1.32. y 2.7.1.35.

Para el caso del *sector financiero el pago lo podrán recibir a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente* a aquél en que se emitió el CFDI y el *acreditamiento del IVA e IEPS en el mes en que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado*.

CONDICIONALES PARA EJERCER LA OPCION PARA QUE EL CFDI SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN" *

SI aplica PUE



- Pactar el pago a más tardar el último día del mes en que se expidió el CFDI.
- Señalar la forma de pago y como método de pago PUE.
- Recibir efectivamente el pago con la forma de pago señalada anteriormente y a más tardar en la fecha indicada.

NO aplica PUE

Pago realizado en forma distinta al señalado en el CFDI

ó

El pago no se realizó a más tardar el último día del mes en que se expidió el CFDI

¿Qué hacer si pasa esto?

Se debe cancelar el CFDI original y emitir uno nuevo con la forma de pago correcta

Se debe cancelar el CFDI original y se emitirá uno nuevo con la forma de pago "99" Por definir y Método de pago PPD, relacionando el nuevo CFDI con el tipo de relación "Sustitución del CFDI previo", y se deberá emitir el Complemento de Recepción de Pagos que corresponda

* Regla 2.71.44. RMF 2019, publicada en DOF el 29 de abril de 2019.

III. Cancelación de CFDI

COFiDE

Cancelación de CFDI's

(Artículo 29-A, 4º y 5º Párrafos, CFF)

(...)

Los CFDI's sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El SAT, mediante RCG, establecerá la *forma* y los *medios* en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

DT 2017, Art. Sexto, Fracción I, CFF: Entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.

Inicio de vigencia de cancelación de CFDI mediante autorización del receptor

Disposición	Vigencia	Publicación
Artículo Trigésimo Sexto RMF 2017	Aplicable a partir del <i>1° de julio de 2017.</i>	Viernes 23 de diciembre de 2016. RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2017
Artículo Octavo Transitorio, 2da. RMF 2017	Aplicable a partir del <i>1° de enero de 2018.</i>	Viernes 22 de diciembre de 2017. RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2018.
Artículo Tercero Transitorio RMF 2018	Aplicable a partir del <i>1° de julio de 2018.</i>	Miércoles 11 de julio de 2018. SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.
<i>Artículo CUARTO 3ra RMRMF</i>	Aplicable a partir del <i>1° de noviembre de 2018.</i>	<i>Viernes 19 de octubre de 2018, TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.</i>

Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI *(Regla 2.7.1.38, RMF 2019)*

(...) cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT en Internet.

El receptor del CFDI recibirá mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación por lo que deberá manifestar a través de portal del SAT, a más tardar dentro de los 3 días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.

El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido los 3 días, no realiza manifestación alguna.

Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI *(Regla 2.7.1.38, RMF 2019)*

El SAT publicará en su portal las *características y especificaciones técnicas* a través de las cuales los contribuyentes podrán dar *trámite a las solicitudes de cancelación* solicitadas a través del citado órgano desconcentrado.

Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, éstos deben cancelarse previamente. Si se cancela un CFDI aplicando esta regla, pero la operación subsiste se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI según el Anexo 20.

Se podrá realizar la cancelación del CFDI de forma masiva, observando las características y especificaciones técnicas que publique el SAT en su Portal, debiendo contar para ello con la aceptación del receptor de los CFDI.

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor *(Regla 2.7.1.39., RMF 2019)*

Los contribuyentes *podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor* en los siguientes supuestos:

- a) Que amparen montos totales de hasta \$5,000.
- b) Por concepto de *nómina*.
- c) Por concepto de *egresos*.
- d) Por concepto de *traslado*.
- e) Por concepto de ingresos *expedidos a contribuyentes del RIF*.
- f) Emitidos a través de “*Mis cuentas*” en el aplicativo “*Factura fácil*”.
- g) Que amparen *retenciones e información de pagos*.
- h) Operaciones realizadas con el *público en general* (regla 2.7.1.24.)
- i) Emitidos a *residentes en el extranjero* (regla 2.7.1.26.)
- j) Cuando la cancelación se realice *dentro de los 3 días siguientes a su expedición*.

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

(Regla 2.7.1.39., RMF 2019)

- k) Por ingresos por enajenación de bienes, uso o goce temporal de bienes inmuebles, otorgamiento del uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales (regla 2.4.3., fracs. I a VIII), contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades AGAPES (regla 2.7.4.1.), y que para su expedición usen los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la PM que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.
- l) Emitidos por *integrantes del sistema financiero*.
- m) Emitidos por la *Federación por derechos, productos y aprovechamientos*.

Cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad de esta regla, pero la operación subsista se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de CFDI que señala el Anexo 20.



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

¡ Gracias por su atención ¡

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx